



AUDIENCIA NACIONAL

SALA DE LO PENAL

SECCIÓN CUARTA

ROLLO 62/2022

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN 61/2022

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 2

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D^a TERESA PALACIOS CRIADO

D^a CARMEN-PALOMA GONZALEZ PASTOR

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO N° 122/2023

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO por la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional el Rollo de Sala 62/2022 correspondiente al procedimiento de extradición 61/2022 seguido por el Juzgado central de Instrucción n°2 a instancia de las autoridades de México, en concreto en virtud de la orden de detención expedida de 02/06/2022 por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número 12, contra **Yorbrielle Ninoska Vasquez Alvarez** para su enjuiciamiento por delito de trata de personas en su modalidad de explotación sexual agravado.

La reclamada que se encuentra en libertad provisional, está defendida por el letrado D. Nielson Mayor de Souza, habiendo sido parte en las presentes actuaciones además de la



citada, el Ministerio Fiscal a través del Ilmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga Urteaga y siendo ponente de la presente resolución la Ilma. Sra. D^a. Carmen-Paloma González Pastor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante fax de INTERPOL de 28/08/2022, se puso en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción nº 2, la detención en el aeropuerto de Barajas de la nacional de Venezuela Yorbrielle Ninoska Vasquez Alvarez, nacida el 25/08/1992 en Barquisimeto, en base a la orden de detención expedida el 02/06/2022 por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número 12, hechos de los que la fuerza actuante informó a la reclamada instruyéndole de sus derechos.

La referida comunicación motivó la incoación, mediante providencia de 28/08/2022 del procedimiento de extradición nº 61/2022. El 29/08/2022 tuvo lugar la comparecencia simplificada y la audiencia del artículo 515 de la L.E.Crim. En el referido acto la reclamada manifestó no consentir la entrega y no renunciar a los beneficios del principio de especialidad; asimismo, el Ministerio fiscal interesó su prisión y el letrado de la reclamada se opuso, finalizado el acto, se acordó la libertad provisional de la reclamada.

SEGUNDO.- Con fecha 06/10/2022 la Embajada de México en Madrid, presentó ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, Nota Verbal ESP031290/02C.05/2022/026, de fecha 03/10/2022 para su posterior remisión a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia.



El Consejo de Ministros en su sesión del 08/11/2022 autorizó la continuación del procedimiento en vía jurisdiccional.

TERCERO.- Las autoridades reclamantes han acompañado al indicado documento por el que se solicita la entrega de la reclamada para su enjuiciamiento por el delito de trata de personas la documentación siguiente (Acontecimiento 98):

1°.- Orden de aprehensión dictada el 02/06/2022 por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la ciudad de México adscrito a la Unidad de Gestión Judicial n° 12. (folio 13 del citado acontecimiento)

2°.- Hechos por los que se solicita la entrega (folios 5 al 7 del indicado acontecimiento)

3°.- Textos legales aplicables (folio 16 y ss del citado acontecimiento).

4°.- Informe de la fiscalía sobre la prescripción en el que teniendo en cuenta que el delito está sancionado con una pena de entre 15 a 30 años de prisión, el delito prescribiría a los 33 años y 9 meses, es decir, el 03 de marzo de 2056, atendiendo a los datos de la orden de aprehensión de 02/06/2022.

5°.- Copia de la hoja de filiación del pasaporte venezolano de la reclamada.

CUARTO.- Los hechos objeto de reclamación son los siguientes:

El 9 de octubre de 2021, YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, en conjunto con otras personas, pertenecientes a un grupo delictivo trata de personas, se beneficiaron de la explotación de dos personas cuyas iniciales son " E.D.H.T" y "A.G.M" a través de la prostitución. En el mes de agosto de



2021, aproximadamente a las 14:00 horas, las víctimas, antes mencionadas, se encontraban sentadas en el área de comida del tercer piso de la plaza "Antara" en la Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México; YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, las abordó y les refirió que era de nacionalidad venezolana y que se desempeñaba como representante de edecanes, que ellas eran jóvenes y atractivas, y que reunían los requisitos para trabajar como edecanes, que si les interesaba ganarían muy bien. Agregó que no desconfiaran e incluso les mostró su pasaporte expedido por las autoridades venezolanas a fin de darles confianza para intercambiar datos personales y número de teléfono.

A principios del mes de septiembre de 2021, las víctimas "E.D.H.T" y "A.G.M", se comunicaron con YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ para preguntarle si seguía en pie la oferta de trabajo como edecanes, a lo que la reclamada contestó que "sí" y concretaron una cita para el 11 de septiembre de 2021 a las 15:00 horas en la misma plaza "Antara", en la Colonia de Polanco, en la ciudad de México.

En la reunión, las víctimas acordaron participar en dos eventos como edecanes los cuales serían el 18 y 25 de septiembre de 2021, en un horario de 19:00 a 22:00 horas con un pago de \$3,000 (tres mil pesos mexicanos), el cual se les cubrió en su totalidad a ambas.

En el evento del 25 de septiembre de 2021, YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ les comentó que había un evento muy importante el 9 de octubre de 2021 en el Hotel "Presidente", ubicado en la colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la ciudad de México, y las citó a las 20:00 horas.



Cuando las víctimas llegaron al hotel el día de la cita, YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ las condujo a una habitación por separado para que posteriormente bajaran a un salón que está dentro de ese hotel en donde trabajaron atendiendo a personas, sin embargo, pasando la media noche, la reclamada les dijo que el evento había terminado y que subieran a las habitaciones que las habían rentado.

Cuando cada una estaba en su habitación, YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, les dijo que harían un "trabajo especial", el cual consistía en tener relaciones sexuales con personas que asistieron al evento previo. Las víctimas se negaron, pero la reclamada las comentó que "no tenían otra opción" ya que ellos pertenecían a una banda internacional de trata de personas y que sus familias ya estaban bien ubicadas, por lo que, si se negaban los matarían. Por lo que, las víctimas accedieron y tuvieron relaciones sexuales con un cliente cada una.

A la víctima "E.D.H.T", la reclamada le asignó a una persona del sexo masculino, con quien tuvo relaciones sexuales por aproximadamente 30 minutos, en los cuales él le indicó en que posiciones debía ponerse, siendo obligada a realizar todo lo que le decía. Dicha persona le entregó una cantidad de dinero a YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ.

A la víctima "A.G.M", al momento de estar en la habitación, llegó un sujeto que le comentó que la había visto en el evento y que ya le había pagado a YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, y ante el temor de las amenazas realizadas por la reclamada, se le obligó tener relaciones sexuales vía vaginal por aproximadamente 20 minutos. Al terminar, el sujeto le dijo que ya podría irse, que él se quedaría en la



habitación, situación que las víctimas aprovecharon para escapar.

Por lo anterior, se advierte claramente que YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ en compañía de otras personas, obtuvieron un beneficio económico, producto de la explotación sexual de las víctimas, quienes a través de las amenazas lograron que accedieran a tener relaciones sexuales con clientes.

QUINTO.- Con fecha 16/11/2022 se llevó a cabo por parte del Juzgado Instructor la comparecencia identificativa prevista en el artículo 12 de la Ley de Extradición Pasiva. En el referido acto, la reclamada, una vez instruida de sus derechos, no aceptó ser entregada y no renunció a los beneficios que le corresponden por virtud de la aplicación del principio de especialidad. En el indicado acto, su defensa interesó determinada información complementaria relativa al libramiento de un certificado de movimiento migratorios que expresara las fechas de entrada y salida de México de la reclamada y la aportación de un billete por parte de la compañía aérea Air Europa para que facilite el billete de la reclamada el 01/10/2021 con salida Medellín y destino Madrid y Paris que fue admitida en providencia de 30/11/2022; con fecha 30/12/2022 se acordó la remisión de las actuaciones a esta Sala.

SEXTO.- Unidas las actuaciones remitidas por el Juzgado al Rollo ya formado con anterioridad, se dio vista a las partes para el trámite de alegaciones previsto en el artículo 13 de la referida Ley.



El Ministerio fiscal en el escrito presentado el 10/02/2023 manifestó la concurrencia de todos los requisitos formales exigidos por el Tratado de Extradición y Asistencia en Materia Penal entre España y los Estados Unidos de México, hecho el 21/11/1978, ratificado por medio del instrumento de 14/03/1980 y Segundo Protocolo de 06/12/1999 y, de forma subsidiaria, por la Ley de Extradición Pasiva, entendiéndose que constituyen en la legislación mejicana un delito de trata de personas en su modalidad agravada de explotación sexual, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, que en la legislación española, serían constitutivos de un delito relativo a la prostitución y explotación sexual, previsto y penado en el artículo 187.1 y 3 del código penal y dos delitos de agresión sexual del artículo 178 del código penal en autoría mediante del artículo 28, inciso 2° b, del código penal, por lo que entiende concurrir el principio de doble incriminación; por lo demás, los hechos no han prescrito y no se aprecia motivación política.

Ahora bien, indica el Ministerio Fiscal que la documentación aportada por la reclamada da verosimilitud al alegato relativo a que la reclamación puede estar instigada por su expareja, Francisco Javier Rodrigo Borgio, quien la ha amenazado por romper la relación y de sus contactos con autoridades supuestamente manejadas por él en contra de la reclamada; de otra parte, pone de manifiesto lo lacónico de los hechos imputados al no constar aportación alguna de los testimonios o averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en un tercer argumento, se deduce de la documentación aportada por la reclamada la ausencia de ésta en el lugar y la fecha de los hechos imputados que los hechos tuvieron lugar en fechas



en que la reclamada no se encontraba en México según la relación de vuelos aportada. Frente a ello se alza la evidencia de la ausencia de la reclamada en el lugar y fecha de los hechos imputados.

En efecto, según los datos que figuran en las actuaciones, el día 29-8-21 voló desde Caracas a Bogotá (Acontecimiento 122); el 30 de septiembre de 2021 voló desde Medellín a París haciendo escala en Madrid (Acontecimiento 152); el día 7-10-21 voló a Estambul (Acontecimiento 123); el 11-10-21 entró en España procedente de México (Acontecimiento 139); ese mismo día 11-10-21 viajó desde Estambul a México vía Frankfurt (Acontecimiento 124) y el día 16-10-21 voló desde Ciudad de México a Caracas vía Panamá; como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Fiscal puso de manifiesto el deber de tutela que corresponde a las autoridades del estado requerido de conformidad con lo dispuesto en la STC 13/1994, de 17 de febrero razones por las que interesó se denegara la extradición de la reclamada, atendiendo además a la resolución del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en su auto 225/18, de 9 de marzo que incide en la posibilidad de denegar una reclamación extradicional sobre la base de una duda razonable fundada en datos objetivos en relación con la existencia de un riesgo de vulneración de derechos en el Estado reclamante.

La defensa de la reclamada interesó, igualmente, la desestimación de la extradición por los mismos argumentos expuestos con anterioridad por el Ministerio Fiscal, entendiendo que no procede la entrega por la existencia de la vulneración del derechos a la tutela judicial efectiva e interesando se libre testimonio contra Francisco Javier



Rodrigo Borgia, quien, según se informó, ostenta también la nacionalidad española para ser perseguido por un delito de denuncia y acusación falsa y calumnias.

Con fecha 13/02/2023 se dictó providencia señalando la celebración de la vista extradicional, de conformidad con el artículo 14 de la Ley, para el día 20/02/2023 a la que acudieron además de la reclamada asistida de su letrado, el Ministerio fiscal a través del Ilmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga Urteaga.

En el referido acto, la reclamada manifestó conocer los hechos por los cuales es reclamada por las autoridades de México y al respecto manifestó no querer ser entregada al estar amenazada por su expareja, -Francisco Javier Rodrigo Borgia, empresario muy conocido de México relacionado con los casinos y con importantes contactos-, desde que se terminó la relación, de ahí que no sólo ella, sino toda su familia haya sido amenazada de muerte si vuelven a Méjico. Igualmente manifestó que el citado la ha amenazado si vuelve a Estados Unidos, país donde vive la mayor parte del año dado su trabajo de modelo, amenazas que ella misma grabó. A la vez, y como dato de los contactos del citado, fue él quien le exhibió por video la propia orden de aprehensión emitida por las autoridades de México antes que ella tuviera conocimiento de su existencia. Preciso, igualmente, que también la ha amenazado con hacerla sufrir todo lo que pueda y destrozarla la vida y que esas amenazas han dado lugar a que toda su familia se trasladara a vivir a España porque está asustada de que las cumpla. Además de lo anterior, informó que en las fechas que se indican en la demanda extradicional no se encontraba en México.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La extradición entre el Reino de España y se encuentra regulada por el Tratado de Extradición y Asistencia en Materia Penal entre España y los Estados Unidos de México, hecho el 21/11/1978, ratificado por medio del instrumento de 14/03/1980, Protocolo por el que se modifica el Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, de 21 de noviembre de 1978, firmado el 23 de junio de 1995 y Segundo Protocolo de 06/12/1999 y, de forma subsidiaria, por la Ley de Extradición Pasiva.

SEGUNDO.- No se cuestiona la identidad de la reclamada que ha sido identificada como la nacional de Venezuela Yorbrielle Ninoska Vasquez Alvarez, nacida el 25/08/1992 en Barquisimeto.

TERCERO.- Se cumplen los requisitos legales de doble tipicidad y mínimo punitivo exigidos por el Tratado, toda vez que, según la legislación mexicana, los hechos serían constitutivos en la legislación mejicana un delito de trata de personas en su modalidad agravada de explotación sexual, previsto en el artículo 13 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos delitos, que en la legislación española, se corresponderían con un delito relativo a la prostitución y explotación sexual, previsto y penado en el artículo 187.1 y 3 del código penal y dos delitos de agresión sexual del artículo



178 del código penal en autoría mediante del artículo 28, inciso 2° b, del código penal.

CUARTO.- Tampoco los hechos han prescrito habida cuenta de según se narran, tuvieron lugar en septiembre y octubre de 2021.

QUINTO.- Ahora bien, existen varios tipos de argumentos que, pese a concurrir los requisitos anteriores, obligan al tribunal a denegar la entrega de la reclamada a las autoridades judiciales reclamantes.

Estos argumentos, de forma resumida se refieren a los aspectos siguientes: En primer lugar, se constata la falta de cumplimiento de algunos requisitos formales de la demanda de extradición; en segundo término, atendiendo a la documentación aportada, hay imposibilidad material de que la reclamada haya cometido los hechos en la fecha y lugar que se indican en la demanda de extradición al no estar en México; en tercer término, existen datos referentes a las amenazas proferidas por la expareja de la reclamada y al conocimiento por parte de éste de la orden de aprehensión cursada por de las autoridades mexicanas que fueron conocidos por la reclamada a través suyo antes de tener conocimiento de su existencia por vía oficial y, hay también un cuarto argumento, de naturaleza constitucional consistente en la necesidad de protección de la reclamada por parte de las autoridades judiciales del Estado requerido a la vista de lo anteriormente expuesto.

SEXTO.- En relación a la no entrega por motivos formales, debe tenerse en cuenta que tras el examen de la exigua documentación que se acompañan a la demanda extradicional y



que, ya se ha indicado, aparecen en el Acontecimiento 98 de las actuaciones, en los folios 13 y 14 del referido Acontecimiento se encuentra la orden de aprehensión y, al respecto, se indica lo siguiente:

1.- Entre los requisitos que exige el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Reino de España y los Estados Unidos de México, en la redacción del Instrumento de Ratificación del primer Protocolo, firmado el 23 de junio de 1995, el apartado b) hace referencia a la resolución dictada en el país reclamante justificativa de la solicitud de la propia demanda extradicional, resolución que, necesariamente, debe contener los hechos tribuidos a la reclamada por parte de las autoridad judicial del país reclamante, toda vez que las autoridades judiciales del país requerido tiene que verificar si esos hechos constitutivos de los delitos que se indican y por los que se sigue un procedimiento penal en el Estado reclamante, cumplen, a criterio de la autoridad judicial del país requerido los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 del Tratado suscrito, esto es, los relativos a la doble incriminación de los hechos y el mínimo punitivo, de tal forma que si tal resolución careciera de contenido, es decir, si no contuviera los hechos atribuidos a la reclamada, los tribunales del país donde reside la persona reclamada desconocerían la razón por la que se dictó una orden de detención de carácter internacional.

El citado artículo 15, en su letra b) exige que a la solicitud de extradición se acompañe *"Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente"*.



Pues bien, la orden de aprehensión de 2 de junio de 2022 dictada contra la reclamada no cumple el requisito de legalidad formal necesario para otorgarle valor y ello por dos razones:

De una parte, porque no figuran los hechos atribuidos a la reclamada y por los que las autoridades reclamantes solicitan su entrega para su enjuiciamiento, lo cual quiere decir que el tribunal del país requerido no puede analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 del Tratado.

El texto de la orden de aprehensión es el siguiente:

Carpeta judicial 012/1351/2022-A

"En cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día de la fecha, respecto de la carpeta judicial que al margen superior se indica, por la posible comisión del hecho que la ley señala YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, hago de su conocimiento los puntos resolutivos que derivan del mandamiento judicial dictado por el suscrito y que son inherentes a la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público respecto de la carpeta de investigación CI-FIMH/UAT-MH-4/UI-1 S/D/00181/01-2022 y que son del tenor literal siguiente:

PRIMERO.- Al haberse colmado las exigencias que marca el numeral 16 Constitucional en su párrafo tercero, así como por los dispositivos 141 a 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ha establecido la existencia de los hechos señala como el delito de TRATA que la ley de personas en su MODALIDAD DE EXPLOTACION SEXUAL AGRAVADO cometido en agravio de la víctima E.D.H.T. y A.G.M, así como la



probabilidad de que la imputada YORBRIELE NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ lo cometió en su calidad de coautora material.

SEGUNDO.- Resulta procedente el libramiento de la orden de aprehensión, solicitada por el Ministerio Público, razón por la cual se deberá girar el oficio correspondiente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que policías de investigación A A IX) a su cargo, procedan a la búsqueda, localización captura de la Imputada YORBRIELE y NINOSKA VASQUEZ ALVAREZ, y una vez que ejecuten el presente mandamiento Judicial de captura, deberán ponerlo a disposición del Órgano de Control en turno, en el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México, en área distinta a la designada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de las sanciones privativas de libertad, debiendo informar de manera inmediata al Agente del Ministerio Público dicha circunstancia a efecto de que sea solicitada la audiencia correspondiente, para que tenga verificativo la formulación de imputación, dando continuidad al proceso, apercibidos dichos elementos de policía de investigación, asignados para tal efecto que en caso de no dar cumplimiento anterior, se les impondrá a lo medida de apremio, ello en termino de una JMFG 1 lo que establece el artículo 104 en su fracción II inciso d) del Código Adjetivo Nacional.

TERCERO.- Expídase al Agente del Ministerio Público, copia certificada de la transcripción de los presentes puntos resolutivos a efecto de que se proceda a la ejecución del presente mandamiento judicial.



CUARTO.- Queda notificado el Agente del Ministerio Público de la presente determinación, Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

DOCTOR JUPITER LOPEZ RUIZ.

JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DSCRITO A LA UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL NÚMERO DOCE."

Todo ello, con independencia de la descripción de los hechos, sin refrendo judicial alguno, en el documento suscrito por la Embajada y, por lo tanto, carente del valor de una imputación en el seno de un procedimiento penal.

Pero hay un segundo argumento relativo a la falta de valor a los efectos extradicionales de la orden de aprehensión cuestionada, se trata de que, a la vista de su texto, nada indica sobre su carácter internacional; es decir, cuando existe un procedimiento penal contra alguien que no se encuentra a disposición judicial, las autoridades encargadas de la tramitación de ese procedimiento ordenan a los agentes de su país la localización de la persona sospechosa de haber cometido los hechos y, a continuación, si esa orden no ha dado resultado, se acuerda esa búsqueda a nivel internacional. Pues bien, en el texto transcrito no sólo no existe ninguna referencia de esa fallida localización a nivel interna, sino que lo que parece deducirse es que la búsqueda no responde a una búsqueda internacional para solicitar la extradición de una de las presuntas autoras de los hechos, sino a los efectos de la investigación de los hechos por parte del fiscal, es decir, a nivel interno y no a nivel internacional.



Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal del país requerido encargado de comprobar la concurrencia de los requisitos establecidos en el Tratado de extradición se ha encontrado con otro obstáculo consistente en la ausencia de dato alguno acerca de la investigación del procedimiento penal seguido frente a la reclamada y otras personas, con datos tan esenciales como saber si hubo denuncia por parte de las víctimas, si se ratificaron a presencia judicial o fiscal, si eran o no mayores o si hubo o no forzamiento, datos absolutamente esenciales para poder analizar la concurrencia de los requisitos exigidos en los artículos 1 y 2 del Tratado, toda vez que entre el relato de hechos que se indica en la Embajada y que tuvieron lugar el 9 de octubre de 2021, no existe nada más hasta la orden de aprehensión del 2 de junio de 2022, es decir, 9 meses después, lo que teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados, genera numerosas dudas legales.

Antes de finalizar este apartado, este tribunal quiere salir al paso de que ante las deficiencias apuntadas, la autoridad judicial del país requerido no ha solicitado una eventual información suplementaria de las autoridades reclamantes al entender que si no se han aportado es que no hay más datos relevantes en el procedimiento penal incoado en México.

A la visto de lo expuesto, el tribunal encargado de decidir, a nivel judicial la concurrencia de los requisitos formales exigidos en el Tratado, concluye que no se han cumplimentado.



SÉPTIMO.- Hay segundo motivo de denegación basado en razones puramente materiales consistentes en la acreditación, más allá de toda duda razonable, a través de la documentación ya reseñada y el análisis de los datos que figuran en el pasaporte de la reclamada que permiten concluir que la reclamada no se encontraba en México el 9 de octubre de 2021 en el que supuestamente conminó y amenazó a dos jóvenes a tener relaciones sexuales con dos varones siendo forzadas por aquellos. Razón por la cual, a la vista de la imposibilidad material de cometer el hecho imputado, no procede la entrega.

OCTAVO.- Hay una tercera e importante razón para denegar la entrega de la reclamada consistente, de una parte en la constatación real de la existencia de las amenazas expuestas por la reclamada en el acto de la vista y recibidas por parte su expareja y, de otra, el conocimiento que aquél tenía de la tramitación de la propia extradición por parte de México, que resulta de difícil comprensión y que permite dudar del origen de las actuaciones.

En relación a las amenazas, ha llamado poderosamente la atención del tribunal la cantidad de videos y mensajes de whatsapp unidos a las actuaciones y visionados por el tribunal en los que se constata la veracidad de las amenazas sufridas por la reclamada de parte de ex pareja cuando le dice que la va a hundir, que quiere hacerla sufrir, que la odia, que va echarla de México, a ella y a su familia u otros en los que hace referencia a todo lo que puede conseguir el dinero y de ir a la cárcel si regresa a USA

Así, en el video del acontecimiento 66, la expareja de la reclamada, además de insultos y vejaciones, le dice que el que



tiene dinero es él, que ya no podrá entrar en Estados Unidos y que a partir de ahora se dedique a la prostitución.

En los videos de los acontecimientos 67 y 68, además de más insultos, su expareja reitera su intención de hundirla todo lo que pueda y que, o se va su familia de Méjico o les mata; amenazas e insultos que se repiten en los whatsApp de los acontecimientos 70,71 o 73.

Pero, sin perjuicio de las citadas amenazas, resulta imprescindible mencionar algunos mensajes que aparecen en diversos acontecimientos en los que la expareja de la reclamada le habla, expresamente, de datos de la presente extradición que no tendría que conocer y entre ellos se reseñan los siguientes:

En el número 73, remitido el 29 de mayo de 2022, le dice: *"te voy a destruir y si crees que la orden de aprehensión es falsa, prueba y si, quiero te mando a mex extraditada y te desgracio la vida como llevas tu conmigo 2 años"*.

En el 69 del 19 de julio de 2022, le escribe: *"No se te olvide q tengo un expediente de trata de blancas"*.

En el 74, del 26 de mayo de 2022 le exhibe el contenido de la orden de aprehensión, y le dice:

" To orden de aprensión en méxico por trata de blancas ya está circulando en interpol" pudiéndose ver en el video el encabezamiento de la misma y el comentario ..."yo, me escondería.. lárgate a Venezuela, si te encuentro te quedas 25 años en cárcel".

En el en el video del acontecimiento 158, de noviembre de 2022, le dice que se busque un abogado, contestando la reclamada, *"por qué si ustedes se inventaron esto, yo me tengo que defender, porque simplemente tu no agarras el teléfono y*



dices: ey, ya paren, déjenla en paz, tú haces eso... y se acaba todo... dile a tu amigo de Interpol que lo deje ya" contestando su interlocutor "lígatele".

En el video del acontecimiento 155, de noviembre de 2022, le dice que cuando venga a México la verá en Santa Marta un reclusorio para mujeres. Es importante destacar que el citado lugar se menciona en la orden de aprehensión transcrita.

Como consecuencia de los datos transcritos es obvio que las amenazas continuamente vertidas por la expareja de la reclamada, la conversación acerca de la invención de los hechos y el interés demostrado por el citado en la extradición cursada por las autoridades de México, permiten deducir racionalmente, la posible vulneración de los derechos fundamentales de la reclamada.

NOVENO.- Precisamente las consideraciones anteriores, obligan a adoptar por parte del tribunal encargado de resolver en esta instancia la solicitud de extradición la necesidad de protección de la reclamada sin que para ello haya que forzar ningún instrumento legal, puesto que lo que se ha plasmado anteriormente permite deducir que ni concurren los requisitos formales, ni materiales, existiendo por lo demás un ánimo espurio inadmisibles en derecho y por ello, debe darse la respuesta apropiada al caso.

Decía la sentencia del TC 30/2006, de 30/01/2006, haciendo suyo lo dicho en la de 292/2005, de 10 de noviembre y la 141/1998, de 29 de junio que la primera y más fundamental garantía del proceso extraditorio es que la entrega venga autorizada por alguna de las disposiciones que menciona el art. 13.3 CE: tratado o ley, atendiendo al principio de reciprocidad, obedeciendo la garantía expresada en la máxima nulla traditio sine lege a distintas finalidades.



Por una parte, indicaban las citadas resoluciones, se pretende que la extradición quede sometida básicamente a reglas jurídicas y no exclusivamente a la voluntad de los Estados, que no pueden extraditar arbitrariamente a quienes se encuentran en su territorio, según se deriva del art. 9 de la *Declaración universal de derechos humanos*, del art. 5.1 f) del *Convenio europeo para la protección de los derechos humanos* y del art. 13 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*.

Por otra parte, supone subordinar a normas adoptadas por los legítimos representantes del pueblo la actuación de los órganos judiciales que contribuyen a la adopción de la decisión favorable o desfavorable respecto a la entrega.

Y, finalmente, permite ofrecer a los destinatarios una mayor seguridad jurídica, en atención a la necesaria previsibilidad de las consecuencias de los propios actos, en relación con una medida, como la extradición, que determina efectos perjudiciales en la esfera del afectado y, en sentido amplio, en su derecho a la libertad.

Pues bien, de las finalidades acabadas de mencionar se desprende que el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 CE configura el primer filtro de revisión constitucional del respeto al principio de legalidad extradicional, en la medida en que si tal principio exige que la extradición sea acordada con arreglo a tratado o ley, con la finalidad de aportar mayor seguridad jurídica y someter a reglas jurídicas el procedimiento de entrega, su incumplimiento -esto es, acceder a la entrega sin la cobertura legal habilitante- derivará eo ipso en el reproche de no estar



la decisión judicial que así proceda fundada en Derecho y ser, en consecuencia, arbitraria.

Aplicando los citados parámetros y principios, como se decía, la demanda extradicional ni cumple con los requisitos formales exigidos en el Tratado, ni resulta materialmente posible que la persona reclamada cometiera los hechos atribuidos y, además, se deduce de la documentación aportada un eventual ánimo espurio y torticero que no puede ser respaldado en derecho y así lo establece nuestro ordenamiento jurídico de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11.2 de la L.O.P.J. que establece categóricamente el principio de que *"los juzgados y tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de Ley procesal"*.

DÉCIMO.- Por último, con respecto a la petición interesada por la defensa de la persona reclamada de deducir los testimonios oportunos para ejercer las acciones legales pertinentes por la presunta comisión de los delitos de calumnia y denuncia falsa por parte de la expareja de la citada, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio del derecho que le asiste a entablar las que considere convenientes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: No acceder a la entrega a las autoridades de México de la nacional venezolana **Yorbriele Ninoska Vasquez Alvarez** con respecto a lo interesado en la orden de detención expedida el 02/06/2022 por el Juez de Control del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, adscrito a la Unidad de Gestión Judicial número 12.

Notifíquese esta resolución a la interesada, a su representante legal y al Ministerio Fiscal haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de súplica en el plazo de tres días ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Una vez firme esta resolución, comuníquese mediante certificación al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional) y al Ministerio del Interior (Unidad de Cooperación Policial Internacional).

Así, por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.